



# Boletín Oficial

## de la provincia de León

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS FESTIVOS**

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

**SUMARIO**

*Parte oficial.*

**Ministerio de Hacienda**

*Real decreto dictando normas relativas a la administración de las fincas adjudicadas al Estado por débitos.*

**Administración provincial**

Diputación provincial de León.

*Anuncio sobre cédulas personales.*

Comisión provincial de León.

*Anunciando el precio de los suministros militares del corriente mes.*

Señatura provincial de Estadística de León.

*Anuncio sobre servicio demográfico.*

**Administración municipal**

*Edictos de Alcaldías.*

**Administración de Justicia**

*Edictos de Juzgados.*

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día de 25 Julio de 1930)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**EXPOSICIÓN**

**SEÑOR:** El Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928, al establecer normas para la administración de las fincas adjudicadas al Estado por débitos, introdujo ciertas novedades en el procedimiento que se ha de seguir hasta llegar a la venta de tales fincas disponiendo que sean sus administradores los Recaudadores de la Hacienda, que en tal concepto dependerán de la Dirección general de propiedades y Contribución territorial y de las Administraciones de Rentas públicas. Con motivo de esta innovación legal, y teniendo en cuenta que la legislación vigente en materia de adjudicación, incautación y arriendo de las fincas de que se trate se halla dispersa, es de oportunidad unificarla, con las modificaciones que impone el mencionado Estatuto y otras que aconseja una larga experiencia.

Con tal propósito se ha redactado el adjunto proyecto de Decreto, en el cual se intenta ante todo abreviar la tramitación de los expedientes de arriendo de los inmuebles cuya incautación material acuerden las Ad-

ministraciones provinciales, mediante la celebración de rápidas subastas, a fin de conseguir el mayor beneficio posible para el Erario público.

Por lo expuesto, el Ministerio que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Junio de 1930.

**SEÑOR:**

A. L. R. P. de V. M.  
*Miguel de Argüelles y Argüelles*

**REAL DECRETO**

Núm. 1.626

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan pronto como las Administraciones de Rentas públicas acuerden la incautación de las fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos, sea cualquiera la fecha de la adjudicación, lo comunicarán a los respectivos Recaudadores, para que procedan a la incautación material de tales fincas en la forma dispuesta en el párrafo segundo del número 1.º del artículo 206 del Estatuto de Recaudación, aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1928.

Los Recaudadores deberán realizar las incautaciones de que se trata en un plazo que no podrá exceder del señalado para la cobranza voluntaria del trimestre siguiente al en que se le hubiere notificado las órdenes oportunas, y remitirán a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y a las respectivas Administraciones de Rentas públicas relaciones en que se consigne la clase de los inmuebles, su procedencia, el término municipal donde radiquen, el número con que figuren inventariados, y, a ser posible, según datos que se puedan adquirir sobre el terreno, los alquileres o rentas que hubiesen producido o sean capaces de producir.

El acta de incautación se extenderá por duplicado, suscribiéndola el Recaudador y un Concejal delegado del Alcalde Presidente del respectivo Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Estatuto de Recaudación. Uno de los ejemplares de la dicha acta será enviada inmediatamente a la Administración de Rentas públicas.

Artículo 2.º Cuando el Recaudador se haya incautado de una finca dará cuenta de ello a la Administración de Rentas públicas, y se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia la subasta para el arriendo de aquélla, sin perjuicio de darle publicidad también por edictos en el pueblo respectivo, en los inmediatos y en la capitalidad de la correspondiente zona recaudatoria, expresando la clase y extensión del inmueble, su procedencia, el precio del arriendo, y el local, el día, la hora en que haya de verificarse la mencionada subasta y la Autoridad que haya de presidir el acto.

El tiempo que media desde la publicación del anuncio de subasta hasta su celebración no deberá exceder en ningún caso, de quince días hábiles, ni ser menor de diez.

Artículo 3.º La subasta a que se refiere el artículo anterior se realizará con las condiciones especiales siguientes:

a) El precio del arriendo se abo-

nará en metálico, por trimestre o semestres naturales según se trate de fincas urbanas o rústicas. En este segundo caso, el precio deberá ser satisfecho dentro del período voluntario de recaudación del primer trimestre de cada semestre.

El importe de las fracciones de trimestre o semestre del arriendo que resulten a la fecha de la celebración de contrato será abonado en unión de las cantidades correspondientes al primer trimestre o semestre natural que se haya de satisfacer.

b) El tipo para la subasta se fijará del modo siguiente:

Tratándose de fincas urbanas, en una cantidad igual al líquido imponible que tenga asignado a los efectos de la Contribución territorial.

Tratándose de fincas rústicas sometidas al régimen de Catastro, en una cantidad igual a la que como renta tejan asignada en el Avance o Catastro parcelario.

Tratándose de fincas rústicas sometidas al régimen de amillaramiento, en una cantidad igual a los dos tercios del líquido imponible que tenga asignado a los efectos de la contribución territorial.

c) El arrendatario deberá hacer suyos los frutos o labores pendientes, indemnizado de su importe al Estado, al hacer el pago del primer semestre. El valor de las labores o frutos pendientes se determinará mediante peritación, que llevará a efecto el funcionario técnico que designe el Delegado de Hacienda, a propuesta de la Administración de Rentas públicas.

Los honorarios que devenguen los Peritos a quienes se encomiende la valoración de las labores o frutos pendientes serán de cuenta de los arrendatarios, en la cuantía que señala la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

d) La duración de los arriendos será de un año para las fincas urbanas y de cinco para las rústicas. Ningún arriendo continuará por la tácita; pero, a solicitud del arren-

datario, formulada tres meses antes por lo menos de la terminación de contrato, se podrá acordar la novación de éste, con las modificaciones que, en su caso, aconseje, en cuanto al precio, la consideración de las mejoras obtenidas en la respectiva finca.

e) El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que por causas a él imputables se adviertan en la finca arrendada al finalizar su contrato; y para garantizar a tal efecto los derechos del Estado y poder hacer efectivas las responsabilidades por incumplimiento del dicho contrato, deberá consignar, como fianza, en el acto de la celebración de la subasta de arriendo, al serle éste adjudicado provisionalmente, el importe de un trimestre del mismo si se trata de finca urbana, y de un semestre si de finca rústica. El importe de la referida fianza deberá imputarse a *Operaciones del Tesoro*.— *Acreedores*, en un concepto que diga «fianzas de fincas del Estado arrendadas, a disposición de la Administración de Rentas públicas».

Artículo 4.º La subasta dispuesta en los artículos anteriores se celebrará en el local del Ayuntamiento del término donde radique la finca. Constituirán la respectiva Junta el Recaudador, que la presidirá; un Concejal que designe el Alcalde, y el Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones se formularán verbalmente durante media hora, y el Presidente de la Junta adjudicará provisionalmente el arriendo al mejor postor.

Levantada acta, firmada por quienes constituyan la Junta, será remitida por el primer correo al Administrador de Rentas públicas, quien deberá adjudicar definitivamente el arriendo al mejor postor, dentro del improrrogable plazo de ocho días, a partir del en que haya tenido entrada la citada acta de la Administración, pasando el expediente, antes de hacerse notificación alguna, a la Intervención provincial, para su censura y toma de razón.

Comunicando el acuerdo administrativo al Recaudador, éste lo hará, a su vez, inmediatamente al adjudicatario, a quien se pondrá en posesión de la finca objeto de la subasta. Tal posesión se efectuará levantando acta por duplicado suscrita por el Recaudador y reintegrada con el timbre correspondiente, por tener carácter de contrato de arrendamiento, en la que se hará constar la condición y personalidad de los contratantes, la naturaleza, situación, linderos y demás circunstancias de la finca objeto del arriendo, que ésto se realiza con sujeción a las disposiciones vigentes, el precio del mismo y el tiempo de su duración, y la advertencia de que la falta de pago originará el apremio, la rescisión del contrato y la celebración inmediata de nueva subasta para el arrendamiento.

Artículo 5.º El cobro del precio del arriendo competará al Recaudador, a quien se hará el cargo correspondiente de los recibos que, extendidos por la Administración de Rentas públicas, se habrán ingresado en Caja reservada.

El Recaudador presentará la respectiva cuenta a la Administración de Rentas públicas, para su examen y aprobación, en la última quincena de cada trimestre, con deducción del 5 por 100 de las rentas líquidas percibidas, a que tiene derecho según las disposiciones del artículo 206 del Estatuto de recaudación. El importe de dicho 5 por 100 será imputable al crédito consignado en la sección 11 del Presupuesto general de gastos del Estado, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para pago de toda clase de premios de cobranza.

La Administración de Rentas públicas examinará, y aprobará en su caso, la cuenta a que alude en el párrafo anterior, dentro del improrrogable plazo de ocho días, y ordenará al Recaudador el oportuno ingreso en las arcas del Tesoro en el plazo que determina el artículo 222 del Estatuto de Recaudación. De la carta de pago se tomará nota en el expediente de arriendo.

Artículo 6.º Si la subasta resultare desierta, el Recaudador seguirá cuidando de la administración de la finca respectiva, y se anunciará nueva subasta, que habrá de verificarse antes de la terminación del período voluntario de recaudación del trimestre inmediato siguiente.

El tipo para la celebración de la segunda subasta será el importe de los dos tercios del tipo fijado para la primera.

Artículo 7.º Las Administraciones de Rentas públicas llevarán un libro de arriendos, en el que, con vistas de cada expediente, anotarán el nombre y domicilio del arrendatario, la clase de la finca, el término en que esté situada, su procedencia y descripción, a fecha en que fué adjudicado definitivamente el arriendo, la renta anual asignada, la cantidad a satisfacer por trimestres o semestres y la fecha de terminación del contrato.

Las citadas Dependencias provinciales remitirán a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, tan pronto como adjudiquen un arriendo, relación detallada de los extremos del mismo.

Artículo 8.º Los Recaudadores vienen obligados a vigilar el trato que los arrendatarios den a las fincas objeto del arriendo, dando cuenta a la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia de cualquier deterioro o perjuicio que a las mismas se cause, a fin de que, en su caso, se puedan ejercitar las acciones precedentes.

Artículo 9.º Ninguna finca arrendada y destinada a pastos podrá ser roturada sin previa autorización de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, en vista del expediente que se instruya al efecto, en el que se probarán las ventajas de la roturación.

Artículo 10. En el caso de que se venda una finca arrendada, el comprador estará obligado a respetar el arriendo, hasta su terminación.

Artículo 11. Quedan subsistentes todas las disposiciones dictadas

con anterioridad a este Real decreto, en cuanto no se opongan al mismo, sobre arrendamiento de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos.

Dado en Mi Embajada de Londres a primero de Julio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Miguel de Argüelles y Argüelles  
(Gaceta del día 8 de Julio de 1930)

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**

**COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN**

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Año de 1930.—Mes de Julio

Precios que la Comisión provincial, y el Sr. Jefe Administrativo de esta provincia, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico, en su equivalencia en raciones.

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 63 decagramos.....	0	44
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1	70
Ración de centeno de 4 kilogramos.....	1	63
Ración de maíz de 4 kilogramos.....	1	68
Ración de hierba de 12'800 kilogramos.....	1	56
Ración de paja corta de 6 kilogramos.....	0	58
Litro de petróleo.....	1	11
Quintal métrico de carbón..	10	70
Quintal métrico de leña ...	4	53
Litro de vino.....	0	49

Los cuales hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden-circular de 16 de Septiembre de 1884, la de 22 de Marzo de 1850, la de 20 de Junio de 1898, la de 3 de Agosto de 1907 y la de 15 de

Junio de 1924 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León, 22 de Julio de 1930.—El Presidente, Germán Gullón.—El Secretario, P. A., Francisco Roa Rico.

#### Cédulas personales

Como a pesar del tiempo transcurrido y las circulares insertas en este periódico oficial, no se ha recibido el padrón de cédulas personales del corriente año de los Ayuntamientos de Santa Elena de Jarouz, San Andrés del Rabanedo, Los Barrios de Luna, Encinedo, Los Barrios de Salas, Puente de Domingo Flórez, Valderas, Berlanga y Oencia, se les previene que de no obrar en esta Diputación dicho documento con la copia correspondiente y demás antecedentes que a él deben unirse en el plazo de diez días, se les impondrá la multa que señala el último párrafo del artículo 58 de la Instrucción (de 5 a 250 pesetas); pues no puede demorarse por más tiempo el cumplimiento de tan importante servicio y más teniendo en cuenta que en los demás Ayuntamientos de la provincia ha de comenzar el período voluntario de cobranza el día 1.º de Agosto próximo.

León, 18 de Julio de 1930.—El Presidente, Germán Gullón.

#### Jefatura provincial de Estadística de León

##### Servicio demográfico

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrados en el mes actual.

León, 26 de Julio de 1930.—El Jefe de Estadística, José Lemes.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Carrizo

En poder del vecino de Villanueva, D. José Alcoba García, se encuentran dos vacas recogidas en el monte el día 19, y cuyo dueño se desconoce.

Sus señas son: una colorada, cuerna larga, raza gallega, y otra pelo fosco, también cuerna larga, raza cruzada con el tipo país.

Se entregarán a la persona que acredite ser dueño una vez satisfechos todos los gastos ocasionados por las mismas.

Carrizo, 22 de Julio de 1930.—El Alcalde, Marcelo Martínez.

### Alcaldía constitucional de Izagre

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por defunción del que la desempeñaba, se anuncia a concurso, por treinta días, para su provisión interinamente entre los individuos que pertenezcan al Cuerpo de 2.ª categoría, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, en cuyo plazo los concursantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas, en la Secretaría municipal.

Izagre, 21 de Julio de 1930.—El Alcalde, Germán Pastor.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgado de primera instancia de León

Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado y Secretaría única del refrendante y de que después se mencionará, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

**Encabezamiento.**—Sentencia: En la ciudad de León a catorce de Julio de mil novecientos treinta; el señor D. Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habien-

do visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado entre partes, de la una y como ejecutante el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta ciudad, representado por el Procurador D. Nicástor López y dirigido por el Letrado D. Ricardo Pallarés Berjón, y de la otra y como ejecutados D. Víctor García Vázquez y su esposa doña Pilar Rodríguez Andrade, mayores de edad, casados y vecinos de Quereño, que han sido declarados en rebeldía y representados por tanto por los estrados del Juzgado, sobre pago de mil novecientas cincuenta pesetas de principal, intereses y costas, y

**Parte dispositiva.**—Fallo: Que debe declarar y declaro bien despachada la ejecución y en su consecuencia mandar como mando seguir ésta adelante, haciendo trance y remate en bienes de los demandados don Víctor García Vázquez y D.ª Pilar Rodríguez Andrade, y con su producto entero y cumplido pago al ejecutante Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta ciudad, de la cantidad de mil novecientas cincuenta pesetas de principal, intereses legales de dicha suma desde la fecha de la presentación de la demanda y costas, en todas las cuales condeno a los ejecutados.

Así por esta mi sentencia que notifico personalmente a los litigantes rebeldes, si así lo solicita la parte contraria, o en otro caso en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Barroeta.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los ejecutados rebeldes D. Víctor García y D.ª Pilar Rodríguez, pongo el presente en León a 21 de Julio de mil novecientos treinta.—Angel Barroeta.—El Secretario judicial P. H.: Pedro Blanco.

O. P.—361

LEON

Imp. de la Diputación provincial  
1930